



Oficina del Secretario  
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

---

GUILLERMO A. SOMOZA COLOMBANI  
SECRETARIO DE JUSTICIA

(787) 721-7700  
(787) 721-7771

9 de octubre de 2012

Hon. Jesús González Cruz  
Secretario  
Departamento de Corrección y Rehabilitación  
Apartado 71308  
San Juan, Puerto Rico 00936

**Consulta Núm. 12-59-B**

Estimado señor Secretario:

*esm*  
Hacemos referencia a su solicitud de opinión legal sobre los efectos de la enmienda introducida por la Ley Núm. 178-2011 ("Ley Núm. 178"), al Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 8 de julio de 1986, mejor conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

Como es de su conocimiento, el pasado 11 de agosto de 2011 fue aprobada la referida Ley Núm. 178. En términos generales, el estatuto tiene el propósito de establecer que cuando un menor de edad se encontrare cumpliendo por una conducta constitutiva de falta y cometa un delito que conlleve el procesamiento como adulto y resulte convicto, o el Tribunal de Menores haya renunciado a su jurisdicción mientras estaba cumpliendo una medida dispositiva como menor, éste terminará de cumplir por la primera falta y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir la sentencia por el delito cometido, en el sistema criminal de adultos.

Se ha traído a nuestra atención dos controversias surgidas a partir de la aprobación de la referida Ley Núm. 178. En primer lugar, se nos cuestiona si los menores de edad, aun luego de ser procesados y convictos por un delito como adultos, deben extinguir la medida dispositiva por la falta previa en el sistema de justicia criminal de adultos y no en el ordenamiento que rige los procedimientos de menores transgresores. Por otro lado, se nos cuestiona cuáles delitos están comprendidos dentro de las disposiciones del referido Artículo 5, según enmendado por la Ley Núm. 178, en vista de que en el texto del mismo nada se menciona sobre el particular.

Para atender las controversias antes expuestas, resulta pertinente citar *in extenso* el Artículo 5 de la Ley de Menores de Puerto Rico, según ha sido enmendado por la Ley Núm. 178 en cuestión. Éste dispone como sigue:

Artículo 5. - Duración de la autoridad del tribunal

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.

*asm*  
*En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.*

*Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.*

En los casos que el menor se le procesara como adulto por el nuevo delito, pero resultara no culpable o se le archivara la acusación por el nuevo delito, el tribunal (Sala de Menores) continuará con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el tribunal. (Énfasis nuestro).

Cabe destacar que el concepto de ‘autoridad’ al que se refiere el Artículo anterior ha sido interpretado por la jurisprudencia como la “supervisión, detención o custodia del menor que ha asumido el Estado como *parens patriae*”<sup>1</sup> o el mismo apunta, esencialmente, “al tipo y la duración de la medida impuesta, una vez se determine que el menor se encuentra incurso en una falta”.<sup>2</sup> Así pues, surge claramente de la disposición antes transcrita que, tan pronto el menor resulte procesado y convicto como adulto, éste deberá culminar en el sistema correccional de adultos la medida dispositiva que le fuere impuesta en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores. Una vez cumplida la referida medida dispositiva, entonces el menor procesado y juzgado como adulto deberá cumplir en dicho sistema y de forma consecutiva la sentencia que le fuere impuesta por la sala de lo criminal del Tribunal General de Justicia.

Ahora bien, el pronunciamiento anterior no finiquita el asunto que nos ocupa. Como mencionáramos anteriormente, la enmienda introducida por la Ley Núm. 178 al Artículo 5 de Ley de Menores de Puerto Rico no hace referencia a la clasificación de delitos que le es aplicable.

Cabe destacar que no surge de la exposición de motivos de la medida, así como tampoco de su trámite legislativo, que esta controversia específica haya sido considerada. En ausencia de una expresión en el texto de la ley que distinga los delitos que son objeto de la disposición en controversia, debemos inferir que la intención legislativa al aprobarse la Ley Núm. 178 era incluir todos los delitos sin distinguir su clasificación, sean éstos graves o menos graves.

Merece una consideración especial, no obstante, la situación hipotética en que un menor de edad que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en el sistema de justicia juvenil, es juzgado y convicto en una sala ordinaria de lo criminal a pagar una multa por la comisión de un delito menos grave. Entendemos que, independientemente de que la pena por el delito por el cual el menor fue procesado y convicto como adulto no haya sido de reclusión y la misma haya sido satisfecha,

<sup>1</sup> Véase, Pueblo en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160, 172 (1995).

<sup>2</sup> Véanse, Pueblo v. Suárez, 167 D.P.R. 850, 858 (2006); Pueblo en interés del menor J.E.T.A., 174 D.P.R. 890, 898 (2008).

éste debe culminar en el sistema correccional de adultos la medida dispositiva que le fuera impuesta por haber sido hallado incurso en falta, sujeto a la fecha en que cumpla los veintiún (21) años de edad. Dicha interpretación es compatible con la situación de hechos que la Honorable Comisión de lo Jurídico Penal del Senado pretendía evitar al considerar la legislación que nos ocupa, según consta del Informe Positivo sobre el P. de la C. 2472, referente a que:

*...cuando un menor, que está cumpliendo una medida dispositiva, comete otro delito cuando ya ha cumplido dieciocho (18) años de edad, el Tribunal de Menores automáticamente pierde la jurisdicción y autoridad sobre el menor, y, por consiguiente, dicho menor queda relevado de cumplir la pena impuesta originalmente por la Falta cometida, beneficiándose así de cumplir con la pena impuesta por el delito cometido como adulto que, en muchos casos, resulta ser una pena menor, por tratarse de delitos menos graves. (Énfasis nuestro).*

En fin, el Departamento de Justicia considera que los menores de edad sujetos a una medida dispositiva impuesta por el Tribunal de Menores, aun luego de ser convictos por cualquier delito como adultos (independientemente de su clasificación), deben extinguir la medida dispositiva por la falta previa en el sistema de justicia criminal de adultos y no en el ordenamiento que rige los procedimientos de menores transgresores. El texto del Artículo 5 de la Ley de Menores de Puerto Rico, según ha sido enmendado por la Ley Núm. 178, dispone claramente que en estos casos el Tribunal de Menores perderá automáticamente la autoridad de supervisión sobre el menor, la cual pasará a ser ejercida por una sala ordinaria de lo criminal del Tribunal General de Justicia. Le corresponderá al sistema correccional de adultos el cumplimiento de cualquier condición relativa a la medida dispositiva impuesta al menor por el Tribunal de Menores y que no ha sido cumplida. Lo anterior, claro está, sujeto a la fecha en que el menor cumpla los veintiún (21) años de edad.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,

*gor: Edda Juan Blasini*

Guillermo A. Somoza Colombani